



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00068-00

Demandante: LUIS GARCÍA BAIZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
MUNICIPIO DE TOLÚ

Asunto: Rechazo por no subsanar

1. Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el rechazo de la demanda de la referencia, por no haberse subsanado las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, conforme se pasa a exponer.

2. Antecedentes: El 7 de mayo de 2021, el señor LUIS GARCÍA BAIZ presentó demanda de nulidad simple, con el propósito de que se declarara la nulidad de los Acuerdos N° CNSC-20191000001676 de 4 de marzo de 2019¹ y N° CNSC 20191000006166 de 24 de mayo del 2019² y de todas las actuaciones posteriores, derivadas de dichos actos administrativos, *“en especial aquellas encaminadas al cobro de ciento cincuenta millones quinientos mil pesos (\$150.500.000) que hace la CNSC con cargo al presupuesto de gastos del municipio de Santiago de Tolú”*.

Actuación procesal: Mediante auto de 6 de diciembre de 2021, notificado a través de estado electrónico de 7 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió

¹ “Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la plata de personal de la alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)”.

² Que modificó el artículo 7 del acuerdo anterior.

a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los yerros de que adolecía la demanda.

El término para la subsanación de la demanda venció sin que la parte actora se pronunciara.

3. Consideraciones:

3.1 Inadmisión y rechazo de la demanda: El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 enseña que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por su parte, el artículo 169 ibídem consagra tres causales de rechazo de la demanda, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

3.2 Cumplimiento de cargas procesales: La Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 2016³ se refirió al cumplimiento de las cargas procesales:

“[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ´ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos´. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano ´colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia´.

³ Estudio de constitucionalidad de la Ley 1564 de 2012, artículo 167

5.2.- *La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:*

(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización ‘puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material’. En palabras ya clásicas, ‘la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés’.

3.3 Caso concreto: La demanda fue inadmitida, para que la parte actora corrigiera los siguientes aspectos:

- i) allegara copia íntegra de los actos acusados, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso;
- ii) expresara las pretensiones de manera clara, precisa e individualizada;

- iii) aclarara si el medio de control empleado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tiempo que estimara razonadamente la cuantía; y
- iv) acreditara el carácter con que acude al proceso (derecho de postulación).

Lo solicitado es relevante para identificar e individualizar los actos acusados y las pretensiones, el medio de control a través del cual se tramitará la demanda, si la nulidad de los actos generaría restablecimiento del derecho, la cuantía para efectos de determinar la competencia, la legitimación en la causa por activa el derecho de postulación. No obstante, la providencia del 6 de diciembre de 2021 fue notificada, venciendo el término otorgado en silencio, pues la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, motivo por el cual se impone su rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta por el Juzgado.

Se agrega a lo expuesto que, luego de los debates existentes sobre la interpretación de la acción de simple nulidad en las altas cortes, el Legislador intervino para definir el alcance concreto del medio de control de Nulidad, con la expedición de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el artículo 137 trajo al derecho positivo la teoría de los móviles y finalidades, sostenida desde antes de su expedición por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En esa línea, la demanda de Nulidad contra un acto de carácter particular es procedente siempre que se pretenda únicamente la protección del ordenamiento jurídico, ello implica que debe dejarse de lado el estudio de aspectos subjetivos, o pretensiones de restablecimiento, caso en el cual lo procedente entonces sería accionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso bajo estudio - pese a la falta de claridad de las pretensiones y a la falta de individualización de los actos acusados, que no fue subsanada -, puede observarse que la pretensión de nulidad lleva implícito el restablecimiento del derecho a favor del actor o de un tercero, de tal manera que en el evento de ser declarada la nulidad, habría restablecimiento automático del derecho, como quiera que las pretensiones aluden al cobro de la suma de \$150.500.000,00 que hace la CNSC con

cargo al presupuesto de gastos del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, es decir debería tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y quien demande ser el titular del derecho lesionado (lo que aquí no se acreditó).

Conclusión: La demanda será rechazada entonces luego de haber otorgado a la parte actora la posibilidad de corregirla, transcurriendo el término en silencio, conforme se ha expuesto.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD instaurada en nombre propio por el señor LUIS ERNESTO GARCÍA BAIZ contra LA COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MUNICIPIO DE TOLÚ, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, la demanda anexos quedan a disposición de la parte actora en las plataformas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 007, del 03 de febrero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9c9475e2f54e3be65dfbeea909f1746c3e4b5888eb6ac1e347d31fbe42330d**

Documento generado en 02/02/2022 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>